



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°948-2021

De tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **KENIA MORALES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-811-1407, abogada en ejercicio, con idoneidad No. 16860, con domicilio en Villa de la Alameda, calle 15, casa 235, Panamá Oeste, teléfono 6150-1193 correo electrónico lorena_3187@hotmail.com, actuando en su condición de Apoderada Legal del **CONSORCIO CAMSA-ENGIMORE**, el cual está conformado por las empresas **ENGIMORE CONSULTING LLP**, sociedad anónima constituida de conformidad con las Leyes del Reino Unido, con domicilio en Chuch Road, Reino Unido, bajo el No. OC380518 Great Bookham, Surrey KT23 3PB Reino Unido e inscrita como sociedad extranjera en el Registro Público de Panamá al folio 155708961, con domicilio en Calle 50, edificio F&F, oficina 24C, con teléfono 387-4522 y **CONSULTORES AMBIENTALES Y MULTISERVICIOS, S.A.**, sociedad anónima constituida de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público al folio No. 495452, Escritura Pública No. 3229 de 9 de junio de 2005, con domicilio en Villa Cáceres, Managua, F-506, corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, con teléfonos 392-5703 y 392-2228, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, la señora **PAMELA ALEJANDRA RÍOS MEYER**, mujer, chilena, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° E-8-113325, con domicilio en Villa Cáceres, Managua, F-506, corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, con correo electrónico camsapanama@gmail.com, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el 16 de agosto de 2021, dentro del Acto Público N° **2021-2-78-0-04-LV-013730**, convocado por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, bajo la descripción: “**SERVICIO DE ANÁLISIS, ESTUDIOS PRELIMINARES Y CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO: LINEA LT4 CHIRIQUI GRANDE-PANAMA III, 500KV OPERANDO A 230KV**”, con un precio de referencia de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 40/100 (B/.4,200,286.40)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda Acción de Reclamo presentada por la firma forense **LOVILL**, sociedad civil de abogados debidamente inscrita en el Folio Electrónico No. 30597 (Mercantil) del Registro Público de Panamá, con domicilio para notificaciones personales en la Calle 74 E, San Francisco, P.H. Midtown, piso 17, oficina 1705, Distrito, Provincia y República de Panamá, con teléfono +507 215-3215, correo electrónico recepcion@lovill.com en calidad de Apoderados Especiales del **CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYGSA**, conformado la sociedad **SGS PANAMÁ CONTROL SERVICE, INC.**, sociedad vigente inscrita en el Folio Electrónico N° 168348 (S) del Registro Público de Panamá, RUC 17993-58-168348 D.V. 32, con domicilio en la Ciudad del Saber, Edificio # 104, Clayton Ancón, Ciudad, Provincia y República de Panamá y **CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS G&G, S.A.** sociedad vigente inscrita en el Folio Electrónico N° 395345 (S) del Registro Público de Panamá, RUC 200860-1-395345 D.V. 81 con domicilio en la Urbanización Manuel Quintero Villarreal, avenida 3ra y 4ta Oeste a Norte, teléfono +507 774-7134.

Que mediante Resoluciones No. 888-2021 de 26 de agosto de 2021 y No. 902-2021 de 27 de agosto de 2021, esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por **CONSORCIO CAMSA ENGIMORE** y **CONSORCIO ENERGÍA PARA**

PANAMÁ SGS-CEGYGSA, respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que las mismas cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que dada la presentación de dos Acciones de Reclamo contra el citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 26 de abril de 2021, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 6 de mayo de 2021 y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 30 de julio de 2021.

Que el día 6 de mayo de 2021, se llevó a cabo la Reunión Previa y Homologación, lo cual consta en el acta respectiva que se publicó el día 11 de mayo de 2021. Luego de celebrada dicha reunión, la Entidad Licitante emitió siete (7) Adendas al Pliego de Cargos, de acuerdo con las constancias que reposan en el expediente electrónico del Acto Público.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura Electrónica, que consta publicada en el registro electrónico del Acto Público, concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

Proponente	Precio Propuesto
CONSORCIO LT4 , conformado por las empresas Técnica y Proyectos, S.A. (TYPESA), Louis Berger LAC S. de R.L. (LBLAC) y The Louis Berger Group, Inc. (LBG)	B/.3,016,976.00
CONSORCIO PROYECO DICEASA SOCIOAMBIENTAL , conformado por las empresas Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A. y Diseño, Construcción, Energía y Ambiente, S.A. (DICEA, S.A.)	B/.3,156,500.00
CONSORCIO CAMSA-ENGIMORE , conformado por las empresas Consultores Ambientales y Multiservicios, S.A. y Engimore Consulting LLP	B/.3,359,809.08
URS HOLDINGS, INC.	B/.3,442,000.00
CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYGSA , conformado por las empresas SGS Panamá Control Services, Inc. y Consultorías Especializadas G&G, S.A.	B/.3,697,982.06

Que el día 5 de agosto de 2021, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Informe de Subsanación de Documentos, en el cual se deja constancia que el proponente **CONSORCIO LT4**, subsanó los certificados de paz y salvos de renta de cada miembro del consorcio, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha del Acto Público.

Que el día 16 de agosto de 2021, la Entidad Licitante, publicó el Informe de la Comisión Evaluadora con fecha de 12 de agosto de 2021, junto con la Resolución N°ICE-018-2021 de fecha 28 de julio de 2021 por la cual se designan a los Comisionados y el Acta de

Remisión de Expedientes e Instalación de la Comisión Evaluadora de fecha de 5 de agosto de 2021.

Que en su Informe de Evaluación, la Comisión determinó que los proponentes **CONSORCIO CAMSA-ENGIMORE, URS HOLDINGS, INC.** y **CONSORCIO PROYECO DICEASA SOCIOAMBIENTAL**, no cumplieron con todos los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual fueron descalificados. En relación a los proponentes **CONSORCIO LT4** y **CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYGSA**, la Comisión Evaluadora determinó que cumplen con todos los requisitos obligatorios, por lo que avanzaron a la fase de evaluación, obteniendo los siguientes puntajes, de acuerdo con el Informe de Evaluación publicado en la Sección de “Documentos del Acto Público”:

Proponente	Puntaje
CONSORCIO LT4 , conformado por las empresas Técnica y Proyectos, S.A. (TYPASA), Louis Berger LAC S. de R.L. (LBLAC) y The Louis Berger Group, Inc. (LBG)	99.40 puntos
CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYGSA , conformado por las empresas SGS Panamá Control Services, Inc. y Consultorías Especializadas G&G, S.A.	92.40 puntos

Que a raíz de la publicación de este Informe, se surten las Acciones de Reclamos que nos ocupa. Todo lo anterior, es de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMOS

1-Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO CAMSA ENGIMORE**:

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se anule totalmente el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 16 de agosto de 2021. La Acción de Reclamo se surte a través de diez hechos, en los que se expresa que la verificación realizada por la Comisión, en cuanto a la propuesta del **CONSORCIO CAMSA ENGIMORE** para el punto 5 de “Otros Requisitos”, no se ajusta al Pliego de Cargos. De igual forma, el Accionante expone incumplimientos en que a su juicio, han incurrido los proponentes **CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYGSA, URS HOLDING, S.A., CONSORCIO PROYECO DICEASA SOCIOAMBIENTAL** y **CONSORCIO LT4**, en relación a requisitos obligatorios y criterios de evaluación. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

2- Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYGSA**:

Que el libelo de la Acción de Reclamo contempla dieciséis (16) hechos; en los que el Accionante manifiesta disconformidad en cuanto a la evaluación de la comisión en el Informe de la Comisión Evaluadora emitido el 12 de agosto de 2021, publicado el día 16 de agosto de 2021 sobre la propuesta del **CONSORCIO LT4**. El Accionante solicita a esta Dirección, se ordene una nueva evaluación parcial por parte de la misma Comisión Evaluadora en relación a la propuesta del **CONSORCIO LT4**. Todos los hechos, son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2021-2-78-0-04-LV-013730**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”,

AS

B

regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan las Acciones de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

1-Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO CAMSA ENGIMORE:**

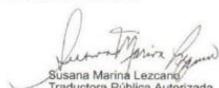
Que en su escrito, el Accionante objeta la verificación realizada por la Comisión al descalificar al CONSORCIO CAMSA ENGIMORE, en base a que no presentó los Estados Financieros Auditados. Indica el Accionante que sí aportó los Estados Financieros conforme a las Leyes de su país de origen y certificados en Panamá, por la Contadora Pública Autorizada Yaiveth Yaneris de la Hoz Peralta, con licencia número 0012-2016.

Que al revisar la propuesta presentada por el CONSORCIO CAMSA ENGIMORE, se aprecia que constan aportados los Estados Financieros de la empresa ENGIMORE CONSULTING LLP, sin auditar al 30 de noviembre de 2018 (página 51 del archivo pdf ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ULTIMOS PERIODOS FISCALES-comprimido (1).pdf), al 30 de noviembre de 2019 (página 63 del archivo pdf ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ULTIMOS PERIODOS FISCALES-comprimido (1).pdf) y al 30 de noviembre de 2020 (página 76 del archivo pdf ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ULTIMOS PERIODOS FISCALES-comprimido (1).pdf)). En relación a la intervención profesional de la Licenciada Yaiveth de la Hoz, se aprecia que esta solo refrendó los índices financieros, tanto en libras como en dólares, no obstante, no suscribe un dictamen de auditoría que avale las cifras consignadas en los Estados Financieros, que es la exigencia concreta que plantea el requisito obligatorio.

Que si bien aparece la firma del Contador Público Autorizado, Andrew Robert Grass, con licencia No. 7678095, debidamente apostillada y traducida por un Traductor Público Autorizado, el texto literal de los Estados Financieros, originales y traducidos, indica expresamente que los Estados Financieros **no han sido auditados**, según se aprecia en las imágenes que se reproducen a continuación:

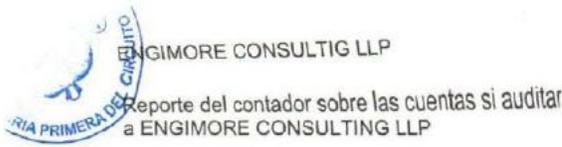
ENGIMORE CONSULTING LLP
Cuentas sin auditar
para el año terminado el
30 de noviembre de 2018

ENGIMORE CONSULTING LLP
Cuentas sin auditar
para el año terminado el
30 de noviembre de 2020


Susana Marina Lezcano
Traductora Pública Autorizada
ESPAÑOL-INGLÉS/INGLÉS-ESPAÑOL
Res. 1763 del 17 de abril de 2019

AS





Usted ha aprobado las cuentas para el año terminado el 30 de noviembre de 2018 el cual comprende la Cuenta de Ganancia y Pérdida, el Balance General y notas relacionadas. Según sus instrucciones, hemos compilado estas cuentas sin auditar de los registros contables e información y explicaciones suministradas.

[FIRMA]
Andrew Grass
Contador Colegiado

Vallehermoso 82
Madrid
28015 Madrid España

02/08/2019

El documento porta el sello de:
Andrew Robert Grass, Contador Colegiado No. 7678095

Que a juicio de esa Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado por la Comisión Evaluadora en relación a este punto.

Que en relación a la propuesta del CONSORCIO LT4 (TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPESA), el Accionante sostiene que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión correspondiente a la empresa The Louis Berger Group, Inc., no tiene la firma del Notario Público, por lo que a su juicio, no cumple con el Pliego de Cargos.

Que el requisito obligatorio 7 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, exige presentar la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión con firma autenticada por Notario Público:

Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, **cuya firma debe estar autenticada por Notario Público**, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.

Que visto lo arriba mencionado, lo pertinente es cotejar si la documentación presentada por el CONSORCIO LT4, se ajusta a las exigencias detalladas en el requisito obligatorio. En este sentido, se aprecia que el citado consorcio aportó tres Declaraciones Juradas de Medidas de Retorsión, las cuales corresponden a cada miembro del consorcio; no obstante, en relación a la Declaración presentada por la empresa The Louis Berger Group, Inc., observamos que hace falta la firma del Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, cuyo sello consta en el documento, según se aprecia en la imagen que reproducimos a continuación:



Gabriel Omar Borrás González
Cédula E-8-113427
The Louis Berger Group, Inc.
(Ahora parte del Grupo WSP)



Yo Lcdo. Erick Barcilela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-711-694

CERTIFICO:

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por el (los) firmante (s) por consiguiente dicha (s) firma (s) es (son) auténtica (s).

Panamá 27 JUL 2021
Testigos

Lcdo. Erick Barcilela Chambers
Notario Público Octavo

Licenciación Pública No. 2021-2-78-0-04-LV-013730

"Servicio De Análisis, Estudios Preliminares Y Consultoría Para La Elaboración De Estudio De Impacto Ambiental Del Proyecto: Línea LT4 Chiriquí Grande- Panamá III. FONDU. Contrato A 220611"

Que la circunstancia detectada, genera dudas en cuanto a la validez del sello notarial por medio del cual se autentica la firma del Señor Gabriel Omar Borrás González, siendo lo procedente ordenar a la Comisión Evaluadora, proceda a verificar nuevamente, en el ejercicio soberano de sus atribuciones y siendo responsables por su dictamen, el cumplimiento o no del requisito obligatorio 7 de las Condiciones Especiales, en relación a la propuesta del CONSORCIO LT4.

Que en su escrito, el Accionante sostiene que el CONSORCIO LT4, no presentó los Estados Financieros correspondientes al año 2020, es decir, solo presentó dichos informes para los años 2018 y 2019.

Que el punto 5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico establece lo siguiente:

Estados Financieros de los dos últimos períodos fiscales, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado (CPA). **Los Estados Financieros serán analizados con la finalidad de evaluar la situación financiera de la empresa en los últimos dos (2) períodos fiscales precedentes**; y su capacidad de cumplir con las obligaciones indicadas en este proceso de licitación.

Los Estados Financieros serán expresados en Balboas ó Dólares americanos. En el Caso de estados financieros expresados en otra moneda diferente a Balboas deben aportarse certificaciones de la tasa de cambio al cierre del período fiscal de cada año de los estados financieros presentados. El Proponente debe presentar una tabla de conversiones de su moneda a dólares de cada período, de acuerdo con el tipo de cambio de referencia de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América. (<https://www.federalreserve.gov/release/g5>).

En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación al menos uno de los miembros deberá presentar sus Estados Financieros de los dos últimos períodos fiscales.

Que del contenido del requisito obligatorio se desprende la obligatoriedad de aportar los Estados Financieros de los dos últimos períodos fiscales, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado (CPA), lo cual incluye los años 2019 y 2020, tomando en consideración que el Acto Público se llevó a cabo el día 30 de julio de 2021. De igual forma, establece el requisito obligatorio que los Estados Financieros serán analizados con la finalidad de evaluar la situación financiera de la empresa en los últimos dos (2) períodos fiscales precedentes.

Que al revisar la Propuesta de la empresa CONSORCIO LT4, se observa que no constan aportados los Estados Financieros de la empresa Técnica y Proyectos, S.A., correspondientes al año 2020, sino solo de los años 2018 y 2019. Así las cosas, a juicio de esta Dirección, corresponde a la Comisión Evaluadora verificar nuevamente el cumplimiento o no de este requisito en cuanto al CONSORCIO LT4.

Que en relación a las referencias comerciales aportadas por el CONSORCIO LT4, el Accionante sostiene que este no cumple con el criterio de evaluación en cuanto a la formalidad exigida, razón por la cual no debió la Comisión otorgarle 10 puntos. Expresa el Accionante que la experiencia presentada a través de la certificación de ALC GLOBAL, sobre la empresa PANAMÁ POWER HOLDINGS, se relaciona con una modificación al estudio de impacto ambiental categoría III, correspondiente al Proyecto Central Hidroeléctrica Pedregalito y que ya existía aprobado el estudio de Impacto Ambiental previo, presentado por otro consultor ambiental. Añade el Accionante que posteriormente, se tramita una modificación a dicho estudio de impacto ambiental. A efectos de sustentar sus aseveraciones, el Accionante cita la Resolución DEIA-IAM-012-2020 de 13 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente, que aprueba modificación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III correspondiente al Proyecto Central Hidroeléctrica Pedregalito.

Que el punto 12.2 de las Condiciones Especiales, según fue modificado por la Adenda No. 2, exige que para otorgar el puntaje máximo (10 puntos), se debían aportar dos experiencias en la realización de estudios de impacto ambiental categoría III en el mercado eléctrico o

AS

B

haber realizado Estudio de Impacto Ambiental categoría III en el mercado eléctrico, más otra experiencia en categoría II en dicho mercado.

Que el punto 6 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, relativo a las cartas de referencia comercial, exige que el proponente o su coordinador general presenten una o más cartas de referencia comercial de distintas empresas o entidades en las que se hayan realizado trabajos para proyectos del mercado eléctrico en las áreas de consultorías de impacto ambiental, acompañando la certificación con la copia de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y copia de la hoja que registra las firmas de los participantes en la elaboración del documento por parte del proponente.

Que al revisar la propuesta del CONSORCIO LT4, se observa que dentro del personal clave, se designa a la Licenciada María Landau, para el cargo de coordinadora general. Consta aportada certificación de la empresa ALC GLOBAL en la cual se indica que la empresa PANAMÁ POWER HOLDINGS ha mantenido relaciones comerciales con la Licenciada María Landau y ALC GLOBAL, S.A. desde enero de 2013 al 15 de julio de 2021.

Que en relación a la objeción planteada por el Accionante, la cual guarda relación con el hecho que se trata de una modificación a un estudio de impacto ambiental, esta Dirección observa que la certificación emitida por la empresa ALC GLOBAL expresa que la Licenciada Landau ha realizado actividades en calidad de coordinadora general para estudios de impacto ambiental del sector energético, hasta su aprobación, detallando que se trata de modificaciones a los proyectos listados. En su Informe, la Comisión Evaluadora determinó que la experiencia presentada se enmarca dentro de la exigencia del Pliego de Cargos, en cuanto a la realización de trabajos para proyectos del mercado eléctrico en las áreas de consultorías de impacto ambiental; no obstante, estima prudente este Despacho que la Comisión Evaluadora analice nuevamente este punto, a efectos que determine si la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, tiene o no incidencia en cuanto al cumplimiento del requisito obligatorio o el criterio administrativo de evaluación.

Que por otra parte, el Accionante objeta las certificaciones de estudios ambientales aportadas, toda vez que ninguna fue emitida por las empresas que promovieron los estudios correspondientes, no están apostilladas, ni acompañados de una firma del profesional responsable. A continuación, se procede a examinar los reparos formulados, en relación a cada una de las certificaciones presentadas:

1- Proyecto Eólico Caravelli:

Que dentro de la propuesta del CONSORCIO LT4, consta aportada certificación/referencia comercial emitida por el GRUPO IBEREÓLICA RENOVABLES, S.L. En cuanto a la primera objeción, la cual guarda relación con el hecho que no se identifican datos de inscripción de dicha empresa y que se manifiesta que es perteneciente al GRUPO IBEREOLICA RENOVABLES, observa esta Dirección que el Pliego de Cargos (punto 6 de “Otros Requisitos” y el Criterio de Evaluación punto 12.2 de las Condiciones Especiales) no contempla la exigencia de presentar datos de inscripción de la empresa en las certificaciones de experiencia; por tanto, no constituye un elemento a ser verificado o evaluado por la Comisión. En caso que la Comisión albergara dudas en cuanto al contenido de la certificación, podía solicitar aclaraciones al proponente si lo hubiese estimado conveniente; por tanto, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante.

Que de igual forma, objeta el Accionante el hecho que la certificación emitida por el GRUPO IBEREÓLICA RENOVABLES, S.L. corresponde a un proyecto ubicado en Perú, lo que a su juicio, hacía necesario que la certificación fuera emitida por la empresa consultora del país de origen donde se realizó dicho estudio. En este sentido, sostiene el Accionante que la empresa que solicitó el estudio se denomina IBEREOLICA CARAVELI, S.A.C., la cual es una compañía distinta a la que emite la certificación en España.

Que dentro de la propuesta del **CONSORCIO LT4**, consta aportada Resolución No. 0110-2020-MINEM/DGAAE de 14 de agosto de 2020 emitida por el Ministerio de Energía y Minas de Perú, por la cual se resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa IBEREÓLICA CARAVELÍ, S.A.C., para el proyecto Parque Eólico Caravelí y su

Interconexión al SEIN. Vale indicar que el contenido de la certificación, hace referencia al proyecto antes citado, aspecto este que ha sido validado por la Comisión, al haberse presentado la copia de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del citado proyecto. En cuanto a la identidad de la empresa que emite la carta de referencia, corresponde en todo caso a la Comisión Evaluadora dictaminar si la documentación aportada brinda certeza en cuanto al cumplimiento o no del requisito obligatorio y los criterios de evaluación, para lo cual tiene la facultad de solicitar aclaraciones o explicaciones al proponente, entre otros aspectos, en lo relativo a la empresa emisora de la carta de referencia.

Que por otra parte, el Accionante cuestiona el hecho que el documento proveniente del Perú no presente apostilla. Sobre el particular, esta Dirección observa que la referida resolución, cuya formalidad legal se cuestiona, constituye un documento otorgado en el extranjero; por tanto, requería ser aportado debidamente legalizado. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos, en cuanto a las exigencias formales exigidas por Ley para documentos otorgados en el extranjero.

2- Proyecto de Parque Eólico (PE) "La Sarda":

Que dentro de la propuesta del CONSORCIO LT4, consta aportada certificación/referencia comercial emitida por el GRUPO JORGE. En cuanto a la primera objeción, la cual guarda relación con el hecho que no se identifican datos de inscripción de dicha empresa ni se indica fecha de inicio y finalización de la obra, observa esta Dirección que el Pliego de Cargos (punto 6 de "Otros Requisitos" y el Criterio de Evaluación punto 12.2 de las Condiciones Especiales) no contempla la exigencia de presentar datos de inscripción de la empresa; por tanto, no constituye un elemento a ser verificado o evaluado por la Comisión, razón por la cual no le asiste la razón al Accionante.

Que en relación al alcance y la descripción del objeto contractual, se observa que la certificación emitida por GRUPO JORGE detalla en qué consistieron los trabajos realizados, aspecto este que ha sido validado por la Comisión al momento de aplicar los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Cargos. Por otra parte, se observa que el Criterio de Evaluación punto 12.2 de las Condiciones Especiales exige que se haga referencia a que el proyecto haya sido ejecutado a satisfacción, así como la expresión de la fecha de inicio y terminación del contrato; en este sentido, se observa que en la certificación no se indica la fecha de inicio y terminación, aspecto que incide en la aplicación del criterio de evaluación.

Que al confrontar la certificación bajo examen, se aprecia que esta indica que "*consideramos que Técnica y Proyectos, S.A. (TYPESA) está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2021-2-78-0-04-LV-013730*". En relación a este último punto, la Comisión ha determinado que la certificación se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos, sin haber expresado dudas en cuanto a su contenido, por lo que a juicio de esta Dirección, lo actuado por la Comisión, se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que indica el Accionante que el estudio de impacto ambiental fue promovido por EÓLICA SOSTENIBLE DEL GALLEGO, S.L. y no por la empresa que emite la certificación, es decir, la empresa GRUPO JORGE. En relación a la circunstancia advertida por el Accionante, la Comisión ha determinado que la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental corresponde a la certificación emitida por el GRUPO JORGE, lo cual se ajusta a la exigencia del Pliego de Cargos, siendo plenamente responsable por su dictamen.

Que en relación a la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, expresa el Accionante que la misma no fue apostillada. Sobre el particular, esta Dirección observa que la referida resolución, cuya formalidad legal se cuestiona, constituye un documento otorgado en el extranjero; por tanto, requería ser aportado debidamente legalizado. En este sentido, lo actuado por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, en cuanto a la formalidad legal que deben atender documentos otorgados en el extranjero.

AS

B

3- Proyecto Parque Eólico “El Rebollar”:

Que en cuanto a la certificación/referencia comercial emitida por ESTUDIOS Y PROYECTOS GRAU, S.L., el Accionante cuestiona el hecho que no se identifican datos de inscripción de dicha empresa. En relación a este punto, observa esta Dirección que el Pliego de Cargos (punto 6 de “Otros Requisitos” y el Criterio de Evaluación punto 12.2 de las Condiciones Especiales) no contempla la exigencia de presentar datos de inscripción de la empresa; por tanto, no constituye un elemento a ser verificado o evaluado por la Comisión, razón por la cual no le asiste la razón al Accionante.

Que indica el reclamante que el estudio de impacto ambiental fue promovido por la empresa CASTIN ROS, S.A. (Cfr. Resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental) y no por quien emite la certificación, es decir, la empresa ESTUDIOS Y PROYECTOS GRAU, S.L. En relación a la circunstancia advertida por el Accionante, la Comisión ha determinado que la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental corresponde a la certificación emitida por la empresa ESTUDIOS Y PROYECTOS GRAU, S.L., lo cual se ajusta a la exigencia del Pliego de Cargos, en cuanto a la aportación de una copia de la resolución del estudio de impacto ambiental, siendo plenamente responsable por su dictamen; por tanto, lo actuado por la Comisión se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos.

Que en relación a la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, expresa el Accionante que la misma no fue apostillada. Sobre el particular, esta Dirección observa que la referida resolución, cuya formalidad legal se cuestiona, constituye un documento otorgado en el extranjero; por tanto, requería ser aportado debidamente legalizado, ya sea a través de autenticación o apostillamiento. En este sentido, lo actuado por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, en cuanto a la formalidad legal que deben ser atendidas, en caso de que se trata de documentos otorgados en el extranjero.

4- Proyecto de Parque Eólico El Valdejalón:

Que en cuanto a la certificación/referencia comercial emitida por GRUPO SAMCA, el Accionante cuestiona el hecho que no se identifican datos de inscripción de dicha empresa. En relación a este punto, observa esta Dirección que el Pliego de Cargos (punto 6 de “Otros Requisitos” y el Criterio de Evaluación punto 12.2 de las Condiciones Especiales) no contempla la exigencia de presentar datos de inscripción de la empresa; por tanto, no constituye un elemento a ser verificado o evaluado por la Comisión; por tanto, no le asiste la razón al Accionante.

Que el Accionante objeta que en la certificación no se establezca que el servicio prestado se realizó a satisfacción. En cuanto a este punto, el Criterio de Evaluación punto 12.2 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos exige expresamente que se haga referencia a que el proyecto ha sido ejecutado a satisfacción, en este sentido, se observa que la certificación indica que *“consideramos que Técnica y Proyectos, S.A. (TYPSA) está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2021-2-78-0-04-LV-013730*). En relación a este último punto, la Comisión ha determinado que la certificación se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos, sin haber expresado dudas en cuanto a su contenido, por lo que, a juicio de esta Dirección, lo actuado por la Comisión, se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en relación a la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, expresa el Accionante que la misma no fue apostillada. Sobre el particular, esta Dirección observa que la referida resolución cuya formalidad legal se cuestiona, constituye un documento otorgado en el extranjero; por tanto, requería ser aportado debidamente legalizado, ya sea a través de autenticación o apostillamiento. En este sentido, debe la Comisión Evaluadora verificar nuevamente el cumplimiento o no de esta formalidad legal para documentos otorgados en el extranjero.

Que en relación a las certificaciones de experiencia relativas a la coordinadora general propuesta, la Licenciada María Landau, sostiene el Accionante que no cumplen con las

exigencias del Pliego de Cargos. A continuación, se procede a examinar los reparos formulados, en relación a cada una de las certificaciones presentadas.

Que en relación a la carta emitida por ALC GLOBAL, el Accionante sostiene que esta no presenta el alcance, ni la descripción del objeto, así como tampoco se certificó que el contrato fue ejecutado a satisfacción.

Que en relación al alcance y la descripción del objeto contractual, se observa que en la certificación emitida por ALC GLOBAL, se detalla en qué consistieron los trabajos realizados y el detalle de los proyectos realizados, así como su periodo y duración, aspectos estos que han sido validados por la Comisión al momento de aplicar los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Cargos. Por otra parte, se observa que el Criterio de Evaluación (punto 12.2 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos), exige que se haga referencia a que el proyecto ha sido ejecutado a satisfacción. En relación a este último punto, la Comisión ha determinado que la certificación se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos, sin haber expresado dudas en cuanto a su contenido, por lo que a juicio de esta Dirección, lo actuado por la Comisión, se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en cuanto a las cartas emitidas por las empresas INGETEC y CECOM, las instituciones BID, PNUD, ERM, Fundación Universidad Autónoma de Chiriquí y la Autoridad Nacional de Ambiente, el Accionante sostiene que estas no establecieron que la Licenciada Landau realizó estudios de impacto ambiental categoría III, ni detallaron la descripción del objeto contractual, así como tampoco se confirmó que el contrato fue ejecutado a satisfacción.

Que en relación a la descripción del objeto contractual, se observa que en las referidas certificaciones, se detalla los trabajos realizados y el detalle de los proyectos, aspecto este que ha sido validado por la Comisión al momento de aplicar los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Cargos. Al revisar las certificaciones, se observa que no se menciona que los contratos fueron realizados a satisfacción ni que los estudios de impacto ambiental realizados, corresponden a la categoría III; por tanto, estima esta Dirección que la evaluación realizada por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos, específicamente, en cuanto al punto 12.2 de las Condiciones Especiales (criterio administrativo de evaluación), según fue modificado por la Adenda No. 2.

Que el criterio de evaluación 12.2, en el apartado relativo a la Elaboración del Plan de Participación de Actores Sociales exige que las certificaciones de experiencia del consultor idóneo presentado, contengan la fecha de inicio y finalización del contrato, el alcance y la descripción del objeto contractual y que el contrato fue ejecutado a satisfacción.

Que al revisar la propuesta del CONSORCIO LT4, se observa que se propone para el cargo de Coordinador Social al Licenciado Luis Ramos, presentando tres certificaciones emitidas por ALC GLOBAL, INTEGRACIÓN CULTURAL PANAMEÑA y la Universidad de Panamá.

Que al revisar la carta emitida por la empresa ALC GLOBAL, se aprecia que constan detalladas las actividades realizadas por el profesional propuesto, así como la referencia a los proyectos en que participó. La valoración en cuanto al alcance y descripción del objeto contractual, corresponde a la Comisión Evaluadora y habiendo esta validado el cumplimiento de esta exigencia, lo procedente es confirmar lo actuado en relación a este punto.

Que en cuanto a la certificación del plan de actores sociales con el IDAAN, la certificación bajo examen expresa los alcances de la participación del Licenciado Ramos en los estudios que allí se detallan, todo lo cual ha sido objeto de análisis por la Comisión, determinando que cumple en cuanto a este aspecto; no obstante lo anterior, observa esta Dirección que en dicha nota no se indica la fecha de inicio y finalización del contrato, ni que fue ejecutado a satisfacción, según lo exige el criterio de evaluación 12.2.2; por consiguiente, lo procedente es ordenar se revise nuevamente este punto.

Que en relación a la carta emitida por INTEGRACIÓN CULTURAL PANAMEÑA, se observa que la misma indica que el Licenciado Ramos mostró una amplia eficiencia y creatividad en el manejo profesional y técnico *in situ* y se detalla el alcance y descripción del proyecto. En

este sentido, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante en cuanto a estos puntos; no obstante lo anterior, se observa que no se indica la fecha de inicio y finalización del contrato, lo cual es una exigencia del criterio de evaluación; por tanto, este es un aspecto que deberá ser evaluado nuevamente por la Comisión.

Que dentro de la propuesta del CONSORCIO LT4, consta aportado cuadro donde se detallan los proyectos en que participó el Licenciado Ramos. En relación al señalamiento del Accionante, en cuanto a que no hay claridad en lo que respecta a si se ejecutó el trabajo y la duración, estima esta Dirección que ello constituye una apreciación subjetiva del reclamante, por tanto no le asiste la razón en cuanto a estos puntos; sin embargo, se observa que el cuadro bajo examen no indica que el contrato fue ejecutado a satisfacción según lo exige el criterio de evaluación. La situación descrita, hace necesario que la Comisión vuelva a evaluar este aspecto al no indicar el cuadro de los proyectos de la Universidad de Panamá, que los contratos se ejecutaron a satisfacción como se exige expresamente en el requisito obligatorio.

Que en cuanto a la coordinadora de medios físicos propuesta, la Licenciada Zuleika del Carmen Ibáñez Rivera, indica el Accionante que la empresa Louis Berger certificó que trabajó como especialista ambiental en la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Corredor Turístico de Honduras en 2005 y 2006 y la tarea detallada en la certificación, era coordinador de estudio; no obstante, su primer título se obtuvo en 2008, por lo que en los años 2005 y 2006 no era una profesional en su campo.

Que en relación al cuestionamiento formulado por el Accionante, es menester de esta Dirección señalar que corresponde a la Comisión Evaluadora aplicar los criterios de evaluación, tomando en consideración el contenido de las propuestas; en caso de albergar dudas sobre la documentación aportada, pueden los Comisionados solicitar aclaraciones al proponente. En el caso que nos ocupa, se observa que la Comisión no expresó dudas en cuanto a este aspecto, siendo lo procedente, confirmar lo actuado en relación a este punto.

Que respecto a la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, objeta el Accionante el hecho que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, de Incapacidad Legal para Contratar, Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, Pacto de Integridad y Declaración de Confidencialidad, incumplen los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, toda vez que se presentó esta documentación, a nombre de la empresa SGS PANAMÁ CONTROL SERVICES, INC. y no a nombre del Consorcio. A juicio del Accionante, esta documentación debió ser presentada a nombre de este último.

Que tratándose de requisitos comunes de naturaleza legal dentro de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, dispone que en los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"; sin embargo, para el cumplimiento de los demás requisitos, cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente.

Que al revisar la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, se ha podido constatar que constan aportadas las Declaraciones Juradas de Medidas de Retorsión, Incapacidad Legal para Contratar, Carta de Adhesión a los principios de sostenibilidad, pacto de integridad y Declaración de Confidencialidad, suscritas por el Consorcio a través de su Apoderada Legal y por todos sus miembros (Consultorías Especializadas G&G, S.A. y SGS PANAMÁ CONTROL SERVICES, INC.). A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante, toda vez que la verificación realizada por la Comisión Evaluadora, se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en su escrito, el Accionante objeta la verificación realizada por la Comisión en relación a la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, para el punto 10 de "Otros Requisitos", basado en que la metodología presentada no cumple con

la descripción plasmada en el requisito obligatorio, ya que no incluyó metodología de ingreso a las áreas de trabajo, ni el plan CPLI, ni mucho menos el plan de gestión de reclamos.

Que al revisar el contenido de dicho requisito obligatorio, se observa que este exige presentar un documento en el que se plasme la metodología de trabajo, donde se describa detalladamente y de manera secuencial su programa de trabajo, exponiendo el alcance, planificación, metodología, lugares de ejecución de estos y cualquier otra información de interés que permita formarse un concepto preciso sobre los servicios que va a presentar y la forma en que se van a ejecutar las actividades, programas, planes y cronograma.

Que el punto cuestionado por el Accionante, guarda relación con aspectos técnicos de la metodología de trabajo, específicamente, de ingreso a las áreas de trabajo, así como un plan CPLI y de gestión de reclamos, todo lo cual corresponde ser valorado y analizado por la Comisión en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales y siendo responsable por su dictamen. En el caso que nos ocupa, la Comisión Evaluadora ha dictaminado que la propuesta cumple con el requisito obligatorio; por tanto, estima esta Dirección que el procedimiento de verificación realizado por la Comisión, se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en relación a la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, el Accionante objeta las cartas de referencia comerciales presentadas a efectos de cumplir con el punto 6 de "Otros Requisitos" y el Criterio Administrativo de Evaluación (punto 12.2 de las Condiciones Especiales). Para efectos de resolver el punto sometido a nuestra consideración, consideramos oportuno citar el contenido del punto 6 de "Otros Requisitos", así como el Criterio Administrativo de Evaluación (punto 12.2 de las Condiciones Especiales, según fue modificado por la Adenda No. 2):

Punto 6 de "Otros Requisitos":

Cartas de referencia comercial: El proponente o su Coordinador General deberá presentar una o más cartas de referencia comercial de distintas empresas o entidades en las que se haya realizado trabajos para proyectos del mercado eléctrico en las áreas de consultorías de impacto ambiental. Las cartas de referencia deberán contar con el membrete respectivo, detallando la dirección fiscal, número de teléfono, persona que firma, contacto y sello de la entidad o empresa. De igual manera deberán acompañar la certificación con la copia de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y copia de la hoja que registra las firmas de los participantes en la elaboración del documento por parte del proponente.

12.2. Criterio Administrativo

El criterio administrativo estará conformado de dos (2) componentes, los cuales tendrán un puntaje de diez por ciento (10%) cada uno; donde el componente "Personal" está conformado por dos (2) subcomponentes y un subpuntaje de cinco por ciento (5%) cada uno.

Certificación / Referencia Comercial: Para acreditar experiencia en el objeto de este Acto Público, El Proponente debe presentar una o más certificaciones que acrediten lo siguiente.

Máximo Puntaje (10 puntos):

- Dos (2) Experiencias en haber realizado Estudio de Impacto Ambiental categoría III en el mercado eléctrico; o
- Una (1) Experiencia en haber realizado Estudio de Impacto Ambiental categoría III en el mercado eléctrico, más otra experiencia en categoría II en el mercado eléctrico.

Mínimo Puntaje (5 puntos):

Una (1) Experiencia en haber realizado un Estudio de Impacto Ambiental categoría III en el mercado eléctrico o una experiencia en categoría II en el mercado eléctrico.

La certificación de experiencia del proponente o de su coordinador general que se presente, debe contener la fecha de inicio y de finalización del Contrato, el Alcance y descripción del objeto contractual y que el contrato fue ejecutado a satisfacción.

Personal: Para acreditar experiencia del personal en el objeto de este Acto Público, El Proponente debe presentar una o más certificaciones que acrediten lo siguiente.

Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental

Máximo Puntaje (7 puntos):

- El proponente debe contar con un Coordinador General que cuente con diez (10) años o más de experiencia en haber realizado Estudios de Impacto Ambiental categoría III.

Mínimo Puntaje (3 puntos):

- El proponente debe contar con un Coordinador General que cuente con cinco (5) años o más de experiencia en haber realizado Estudios de Impacto Ambiental categoría III.

La certificación de experiencia del coordinador general que se presente, debe contener la fecha de inicio y de finalización del Contrato, el Alcance y descripción del objeto contractual y que el contrato fue ejecutado a satisfacción.

-Elaboración del Plan de Participación de Actores Sociales

Máximo Puntaje (3 puntos):

- El proponente debe contar con un Consultor idóneo que cuente con cinco (5) años o más de experiencia en Elaboración del Plan de Participación de Actores Sociales.

Mínimo Puntaje (1 puntos):

- El proponente debe contar con un consultor idóneo que cuente con tres (3) años o más de experiencia en Elaboración del Plan de Participación de Actores Sociales.

La certificación de experiencia del consultor idóneo que se presente, debe contener la fecha de inicio y de finalización del Contrato, el Alcance y descripción del objeto contractual y que el contrato fue ejecutado a satisfacción.

12.2. Criterio Administrativo 20	PUNTAJE TOTAL	METODOLOGÍA DE PONDERACIÓN
- Certificación/Cartas de Referencia Comercial	10%	2 cartas o más 10%
		1 carta 5%
		0 cartas 0 %
- Personal 10%		
- Elaboración de Estudio de impacto ambiental	7%	5 años de experiencia o mas- 3% 10 años o más de experiencia - 7%
- Elaboración del Plan de Participación de Actores Sociales	3%	3 años de experiencia -- 1% 5 años o más de experiencia -- 3%

Que dentro de la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, consta aportada carta de referencia relativa al Estudio de Impacto Ambiental categoría II, proyecto denominado "Parque Eólico La Colorada", emitida por la empresa 3R CONSULTING. De igual forma, consta aportada Resolución No. DEIA-IA-032-2021 de 3 de mayo de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente, por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Parque Eólico La Colorada, cuyo promotor es la empresa 3E ENERGY & ENVIRONMENTAL ENGINEERING CORP. Vale indicar que el contenido de la certificación, hace referencia al proyecto a que alude la Resolución emitida por el Ministerio de Ambiente, aspecto este que ha sido validado por la Comisión, al haberse presentado la documentación exigida en el Criterio de Evaluación y el requisito obligatorio (punto 6 de "Otros Requisitos"). En cuanto a la identidad de la empresa que emite la carta de referencia, corresponde en todo caso a la Comisión Evaluadora dictaminar si la documentación aportada cumple o no con el Pliego de Cargos, para lo cual tiene la facultad de solicitar aclaraciones o explicaciones al proponente, en lo relativo a la empresa emisora de la carta de referencia.

Que por otra parte, el Accionante cuestiona el hecho que la carta no cumple con el criterio de evaluación, al no indicar fecha de inicio y de finalización de contrato, alcance y descripción del objeto contractual, ni se certifica que el contrato fue ejecutado a satisfacción. A juicio del Accionante, estos elementos debían estar contenidos en la carta.

Que al confrontar la carta de referencia emitida por la empresa 3R CONSULTING, se aprecia que esta indica una descripción del proyecto; en cuanto a su alcance, estima esta Dirección que dicho aspecto corresponde ser valorado por la Comisión y en el caso que nos ocupa, esta ha validado el cumplimiento de este punto. En relación a la no indicación de haberse ejecutado a satisfacción el contrato y de la fecha de inicio y finalización del contrato, se aprecia que la carta de referencia emitida por 3R CONSULTING no contiene una precisión en relación a estos aspectos, sino que expresa que "ha mantenido relaciones comerciales con la empresa CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS G&G, S.A. "desde enero de 2017 hasta el presente" y que "está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2021-2-78-0-04-LV-013730". A juicio de esta Dirección, debe la Comisión

Evaluadora revisar nuevamente este punto y aplicar el criterio de evaluación contenido en el punto 12.2.2 de las Condiciones Especiales.

Que en relación a la carta de referencia emitida por la empresa GRUPO ISC, S.A., relativa a los Estudio de impacto ambiental Categoría III Proyecto Hidroeléctrico “San Bartolo” y Estudio de impacto ambiental Categoría II Proyecto Hidroeléctrico “Aguas Claras”, sostiene el Accionante que esta debió ser emitida por la empresa CORPORACIÓN DE ENERGÍA DEL ISTMO, S.A., o en su defecto, por TIERRA FELIZ, S.A., que es la empresa responsable del estudio, según la resolución de impacto ambiental que respalda el estudio aportado.

Que al revisar la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, consta aportada carta de referencia emitida por la empresa GRUPO ISC, S.A., relativa a los Estudio de impacto ambiental Categoría III Proyecto Hidroeléctrico “San Bartolo” y Estudio de impacto ambiental Categoría II Proyecto Hidroeléctrico “Aguas Claras”, así como la Resolución No. DIEORA-IA-362-2009 de 27 de mayo de 2009 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico San Bartolo, a favor de la empresa Corporación de Energía del Istmo LTD, S.A.

Que el contenido de la certificación antes citada, hace referencia al proyecto a que alude la Resolución emitida por el Ministerio de Ambiente, aspecto este que ha sido validado por la Comisión, al haberse presentado la documentación puntualmente exigida en el Criterio de Evaluación y el requisito obligatorio (punto 6 de “Otros Requisitos). En cuanto a la identidad de la empresa que emite la carta de referencia, corresponde en todo caso a la Comisión Evaluadora dictaminar si la documentación aportada cumple o no con el Pliego de Cargos, para lo cual tiene la facultad de solicitar aclaraciones o explicaciones a los proponentes, en caso de albergar dudas en lo que respecta a la empresa emisora de la carta de referencia.

Que al confrontar la carta de referencia emitida por la empresa GRUPO ISC, S.A., se aprecia que esta indica una descripción de los proyectos Estudio de Impacto Ambiental Categoría III Proyecto Hidroeléctrico “San Bartolo” y Estudio de Impacto Ambiental Categoría II Proyecto Hidroeléctrico “Aguas Claras”, así como también expresa que la Licenciada Ilce Vergara “*está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del Acto Público N° 2021-2-78-0-04-LV-013730*”, aspecto este que fue validado por la Comisión en relación a la exigencia consistente en la ejecución del contrato a satisfacción; no obstante, se aprecia que la certificación aludida no indica fecha de inicio y de finalización de contrato, según lo exige el Criterio de Evaluación Administrativo (punto 12.2.2), aspecto este que debe ser objeto de un nuevo análisis por parte de la Comisión, aplicando dicho criterio de evaluación.

Que a través de su escrito, el Accionante presenta objeciones a la documentación aportada por el personal clave del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA. A continuación, procede este Despacho a examinar los reparos formulados por el Accionante:

1- Coordinadora General.

Que dentro de la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, se designa para el cargo de coordinadora general a la Licenciada Ilce Magnolia Vergara Rivas. En relación a la documentación aportada sobre esta profesional, el Accionante indica que se presentó hoja de vida sin datos, no se estableció la duración de cada trabajo ni se presentaron las resoluciones de estudio de impacto ambiental y certificaciones de proyectos.

Que al revisar la documentación aportada dentro de la propuesta, se observa que consta aportada la hoja de vida de la Licenciada Vergara Rivas con los datos correspondientes; sin embargo, no constan aportadas las resoluciones de los estudios de impacto ambiental y las certificaciones de proyectos que sustenten la experiencia detallada en la hoja de vida, según lo exige el criterio administrativo de evaluación (punto 12.2. de las Condiciones Especiales – Criterio de Evaluación); por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión, no se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos, siendo lo procedente se revise nuevamente este punto.

2- Coordinador de Medio Físico.

Que dentro de la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, se designa para el cargo de coordinador de medio físico, al Ingeniero Abdiel Gaitán. En relación a la documentación aportada sobre este profesional, el Accionante indica que el título de Ingeniero Agrónomo de este profesional, fue emitido por la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda Earth, de Costa Rica y no fue apostillado. Adicionalmente, indica que no se presentaron las resoluciones de estudio de impacto ambiental, ni las certificaciones de proyectos.

Que en relación al cargo de coordinador de medio físico, advierte esta Dirección que el mismo no es objeto de ponderación dentro del Criterio Administrativo de Evaluación del personal, toda vez que solo se incluyen 2 aspectos: la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental por un coordinador general y la Elaboración del Plan de Participación de Actores Sociales por parte de un consultor idóneo. Se observa que la valoración de la documentación relativa al coordinador de medio físico, debe realizarse en función de las exigencias que presenta el requisito obligatorio (punto 7 de "Otros Requisitos", personal clave), las cuales transcribimos a continuación:

Personal Clave: El proponente deberá presentar las hojas de vida del personal con copia autenticada de la idoneidad (en las que aplique), y de los cuales se compruebe que cuentan con diez (10) años en el caso del Coordinador General y cinco (5) años o más de experiencia en la preparación y confección de estudios de impacto ambiental de los otros coordinadores. La Información del personal Clave deberá atender lo siguiente:

a. Coordinador General presentar evidencia de Registro de Consultor y Auditor Ambiental que otorga el Ministerio de Ambiente. Experiencia mínima de diez (10) años.

b. **Coordinador Medio Físico**, Coordinador Biológico, Coordinador Socioeconómico y Coordinador SISO: **presentar evidencia de Registro de Consultor Ambiental que otorga el Ministerio de Ambiente. Experiencia Mínima de cinco (5) años.** (la negrita y el subrayado es nuestro)

Que al revisar la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, consta aportado Diploma de Ingeniero Agrónomo expedido por la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda Earth de Costa Rica, sin ser apostillado; no obstante, esta documentación, así como las certificaciones de proyectos y resoluciones de estudio de impacto ambiental, no se encuentran dentro de las exigencias que plantea el requisito mínimo obligatorio citado *ut supra*. En caso que la Comisión hubiese tenido dudas en relación al contenido de la documentación, pudo haber solicitado las aclaraciones correspondientes. En este sentido, lo actuado por la Comisión se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos.

3- Coordinador del Grupo B, Medio Biológico.

Que dentro de la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, se designa para el cargo de coordinador del Grupo B, Medio Biológico, al Licenciado Daniel Cáceres. En relación a la documentación aportada sobre esta profesional, el Accionante indica que no presentó resoluciones de estudio de impacto ambiental, ni certificaciones de proyectos.

Que el punto 9 de "Otros Requisitos" exige presentar las hojas de vida de dos (2) especialistas de diferentes carreras, entre las cuales está el personal del grupo B (medio biológico), así como copia autenticada de idoneidad (en las carreras que aplique) y de los cuales se compruebe que cuentan con cinco (5) años o más de experiencia en la preparación de estudios de impacto ambiental.

Que en relación al cargo de coordinador del Grupo B, Medio Biológico, advierte esta Dirección que el mismo no es objeto de ponderación dentro del Criterio Administrativo de Evaluación del personal, toda vez que solo se incluyen 2 aspectos: la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental por un coordinador general y la Elaboración del Plan de Participación de Actores Sociales por parte de un consultor idóneo. Se observa que la valoración de la documentación relativa al coordinador del Grupo B, Medio Biológico, debe realizarse en función de las exigencias que presenta el requisito obligatorio (punto 9 de "Otros Requisitos", personal de apoyo), citado el líneas superiores.

Que al revisar la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, se aprecia que no constan aportadas resoluciones de estudio de impacto ambiental, ni certificaciones de proyectos. Al respecto, conviene puntualizar que la documentación a que alude el Accionante, no se encuentra dentro de las exigencias que plantea el requisito mínimo obligatorio citado *ut supra*. En caso que la Comisión hubiese tenido dudas en relación al contenido de la documentación, pudo haber solicitado las aclaraciones correspondientes; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión, se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos.

4- Coordinador Social.

Que dentro de la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, se designa para el cargo de coordinador del Grupo C, Medio Socioeconómico, al Licenciado Gilberto Samaniego Peña. En relación a la documentación aportada sobre esta profesional, el Accionante indica que este es ingeniero forestal de profesión y fue propuesto para el cargo de coordinador social, según estructura organizacional.

Que en lo que respecta a la formación académica del profesional propuesto para el cargo de coordinador del Grupo C, Medio Socioeconómico, como parte del personal clave, esta Dirección advierte que el punto 9 de "Otros Requisitos" no exige una formación académica particular, siendo facultad exclusiva de la Comisión, determinar si las credenciales académicas y títulos universitarios, se ajustan o no a las exigencias del Pliego de Cargos. En este sentido, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

5- Coordinadora SISO.

Que dentro de la propuesta del CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYSGSA, se designa para el cargo de coordinador Syso, a la Licenciada Itzia Meli Stanzola Quijada. En relación a la documentación aportada sobre esta profesional, el Accionante cuestiona el hecho que sea de profesión zóologa y que no presenta idoneidad Syso, ni resoluciones de Estudio de Impacto Ambiental, ni certificaciones de proyectos.

Que al revisar el Pliego de Cargos, se observa que el cargo de coordinador Siso está contemplado dentro del punto 7 de "Otros Requisitos", como parte del personal clave. El requisito obligatorio exige presentar evidencia de Registro de Consultor Ambiental que otorga el Ministerio de Ambiente y una experiencia mínima de cinco (5) años.

Que en lo que respecta a la formación académica del profesional propuesto para el cargo de coordinador Siso, como parte del personal clave, esta Dirección advierte que el punto 9 de "Otros Requisitos" no exige una formación académica particular, siendo facultad exclusiva de la Comisión, determinar si las credenciales académicas y títulos universitarios, se ajustan o no a las exigencias del Pliego de Cargos.

Que al revisar el requisito obligatorio, se advierte que este exige presentar una experiencia mínima de 5 años, aspecto este que ha sido validado por la Comisión Evaluadora, de acuerdo con la documentación presentada en la propuesta, específicamente en la hoja de vida. En caso que la Comisión hubiese tenido dudas en relación al contenido de la documentación, pudo haber solicitado las aclaraciones correspondientes; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión, se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos.

Que en su escrito, el Accionante objeta la documentación presentada en la propuesta del proponente URS HOLDING, INC., específicamente en cuanto a los profesionales

propuestos para los cargos de coordinador general y consultor idóneo para la elaboración del plan de participación de actores sociales.

Que al confrontar la propuesta de la empresa URS HOLDING, INC., se observa que para el cargo de coordinador general se designa a la Licenciada Kathia Barahona. En relación a la documentación aportada, el Accionante cuestiona el hecho que no presentó las certificaciones de experiencia.

Que al revisar el punto 8 de "Otros Requisitos", se aprecia que para el cargo de consultor coordinador social, se exige experiencia en la confección de un plan de participación de actores sociales, por un mínimo de 5 años de experiencia profesional. Por otra parte, el criterio administrativo de evaluación exige aportar certificaciones de experiencia del consultor idóneo que se propone para el cargo (punto 12.2 de Condiciones Especiales).

Que dentro de la propuesta de la empresa URS HOLDING, INC., se asigna al cargo de Coordinadora General, a la Licenciada Kathia Barahona. Al revisar el contenido de la propuesta, se observa que no constan aportadas certificaciones de experiencia de la Licenciada Barahona, lo cual es una exigencia contenida en el criterio administrativo de evaluación; por tanto, estima esta Dirección que la evaluación realizada por la Comisión no se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que en relación a la documentación aportada por el proponente URS HOLDING, INC., correspondiente al profesional propuesto para el cargo de coordinadora de plan de participación actores sociales, el Accionante objeta el hecho que las cartas aportadas no tienen alcances, ni descripciones del objeto contractual, lo cual es exigido en el Pliego de Cargos. En cuanto a este aspecto de la propuesta, se observa que las certificaciones presentadas indican la descripción del proyecto; respecto al alcance, corresponde a la Comisión valorar el mismo, toda vez que se trata de un aspecto que atañe al criterio de evaluación y en relación al cual, solo los Señores Comisionados pueden emitir un juicio en relación al cumplimiento o no; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en lo que respecta a la metodología de trabajo, el Accionante cuestiona que no se incluye la metodología de ingresos a las áreas de trabajo, lo cual es exigido en el Pliego de Cargos.

Que al revisar el contenido de dicho requisito obligatorio, se observa que este exige presentar un documento en el que se plasme la metodología de trabajo, donde se describa detalladamente y de manera secuencial su programa de trabajo, exponiendo el alcance, planificación, metodología, lugares de ejecución de estos y cualquier otra información de interés que permita formarse un concepto preciso sobre los servicios que va a presentar y la forma en que se van a ejecutar las actividades, programas, planes y cronograma.

Que el punto cuestionado por el Accionante, guarda relación con aspectos técnicos de la metodología de trabajo, específicamente, de ingreso a las áreas de trabajo, aspecto este que corresponde ser valorado y analizado por la Comisión en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales y siendo responsable por su dictamen. En el caso que nos ocupa, la Comisión Evaluadora ha dictaminado que la propuesta cumple con el requisito obligatorio; por tanto, estima esta Dirección que el procedimiento de verificación realizado por la Comisión, se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en cuanto a las Declaraciones Juradas de Medidas de Retorsión presentadas por los miembros del CONSORCIO DICEASA SOCIOAMIENTAL, se observa que estas no fueron confeccionadas en conformidad al texto del Artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, es decir, utilizando la terminología legal exigida en dicha normativa. Vale señalar que el requisito 7 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, estandarizado por esta Dirección, exige que todo proponente debe cumplir con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital. A continuación

se reproduce una imagen del texto de las Declaraciones Juradas aportadas por los miembros del CONSORCIO DICEASA SOCIOAMIENTAL:

a) Que la empresa que represento no es una persona jurídica de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.

b) Que la empresa o consorcio que represento no es controlada directa o indirectamente por una persona de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.

c) Que la empresa que represento, al presentarse como proponente en este acto público, no actúa en representación de una persona o entidad de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.

d) Que la empresa que represento, en la ejecución de la contratación pública o concesión administrativa de que se trata en el presente acto público y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte del contratista o concesionario o una combinación de estos, que proviene de países a los cuales se les aplica medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016, no superará el diez por ciento (10%) del valor total de la contratación pública o concesión administrativa de que se trate, o el diez por ciento (10%) del valor anual de dicha contratación pública o concesión administrativa, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada período para el cual sea renovado o extendido.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy 18, de junio de 2021.

Texto de la Declaración Jurada, de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016

1. No es una persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley, o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
2. No mantiene beneficiarios finales, directa o indirectamente, cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley, o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
3. No actúa en representación de una persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley o de una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
4. En la ejecución del procedimiento de selección de contratista de que se trate y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de los sueldos, bienes, servicios, obras pública, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, correspondiente o cualquier combinación de estos, proveniente de Estados a los cuales se le aplican medidas de retorsión conforme a la presente Ley, no superará el 10% del valor total del acto público o contratación pública de que se trate, o el 10% del valor anual de dicho acto público o contratación pública, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada período para el cual sea renovado o extendido.

Que al revisar el Formulario No. 6 suministrado por la Entidad Licitante en el Capítulo IV del Pliego de Cargos, publicado en el registro electrónico el día 26 de abril de 2021, se observa que este contiene los supuestos previstos originalmente en la Ley 58 de 2002, es decir, no incluye las modificaciones introducidas por la Ley 48 de 2016, citada *ut supra*. De igual forma, se ha podido constatar que dicho formulario no fue modificado a través de las siete adendas que fueron emitidas dentro del Acto Público; no obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Dirección que los formularios son meras guías para los proponentes y no tienen carácter obligatorio, debiendo atender los proponentes, solo las exigencias contenidas en los requisitos obligatorios.

Que a juicio de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente ordenar una nueva verificación del requisito de Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, en cuanto a la propuesta del CONSORCIO DICEASA SOCIOAMIENTAL, a efectos que se determine si las Declaraciones Juradas suscritas por los miembros de dicho consorcio, cumplen o no con el Pliego de Cargos y el Artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016.

Que en cuanto a las cartas de referencia comercial aportadas por el CONSORCIO DICEASA SOCIOAMIENTAL, advierte el Accionante que estas no cuentan con un alcance de los trabajos efectuados, ni establece que los servicios se ejecutaron a satisfacción, así como también que las cartas son emitidas por empresas que no son los promotores de los estudios de impacto ambiental.

Que en relación a este punto, corresponde en todo caso a la Comisión Evaluadora dictaminar si la documentación aportada cumple o no con el Pliego de Cargos, específicamente en relación a la identidad de la empresa que emite la carta de referencia, para lo cual tiene la facultad de solicitar aclaraciones o explicaciones al proponente, sobre la documentación aportada.

Que al revisar la propuesta del CONSORCIO DICEASA SOCIOAMIENTAL, se observa que constan aportadas certificaciones las cuales detallan los trabajos efectuados, así como también se indica que la empresa DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, ENERGÍA Y AMBIENTE, S.A. (DICEA), miembro del consorcio, está plenamente capacitada para ejecutar el objeto de la contratación. En relación a este último punto, la Comisión ha determinado que las certificaciones aportadas se ajustan a lo exigido en el Pliego de Cargos, sin haber expresado dudas en cuanto a su contenido y alcance de los proyectos. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en cuanto al cargo de coordinador general, el Accionante cuestiona el hecho que las cartas de experiencia aportadas no contienen fecha de inicio y finalización del contrato, ni el alcance y descripción del objeto contractual, así como tampoco se certifica que el contrato se ejecutó a satisfacción.

Que el criterio administrativo de evaluación exige que para acreditar la experiencia del coordinador general, se aporten certificaciones que indiquen la fecha de inicio y de finalización del contrato, así como el alcance y descripción del objeto contractual y que el contrato fue ejecutado a satisfacción.

Que al revisar el contenido de la propuesta presentada por el CONSORCIO DICEASA SOCIOAMIENTAL, se observa que constan aportadas certificaciones de experiencia referentes a la Licenciada Darysbeth Martínez (profesional propuesta para el cargo de coordinador general). En cuanto al alcance y descripción del objeto contractual, la Comisión ha determinado que las certificaciones aportadas se ajustan a lo exigido en el Pliego de Cargos, sin haber expresado dudas en cuanto a su contenido y alcance de los proyectos. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que por otra parte, se observa que las referidas certificaciones no indican fecha de inicio y terminación del contrato, ni que el contrato fue ejecutado a satisfacción, aspectos estos exigidos en el criterio administrativo, en cuanto al coordinador general; por tanto, estima esta Dirección que la evaluación realizada por la Comisión, no se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en su escrito, el Accionante sostiene que el CONSORCIO DICEASA SOCIOAMIENTAL, no presentó los Estados Financieros correspondientes al año 2020. Sobre el particular, advierte este Despacho que el punto 5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico exige presentar los Estados Financieros de los dos últimos períodos fiscales, lo cual incluye los años 2019 y 2020, tomando en consideración que el Acto Público se realizó el día 30 de julio de 2021.

Que al revisar la Propuesta del CONSORCIO DICEASA SOCIOAMIENTAL, se observa que solo constan aportados los Estados Financieros correspondientes a los años 2018 y 2019, cuando el requisito obligatorio exigía presentar dichos informes, respecto a los dos últimos períodos fiscales (2019 y 2020); por tanto, la verificación realizada por la Comisión no se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos, siendo lo procedente ordenar se verifique nuevamente este punto.

Que en relación al profesional propuesto para el cargo de coordinador general del plan de participación de actores sociales, el Accionante sostiene que en las experiencias aportadas no se presentaron los trabajos realizados, sino solo las aportadas sin firma. Sobre el particular, advierte esta Dirección que constan aportadas certificaciones de experiencia en las cuales se detallan las funciones y trabajos realizados por la Licenciada Edith Alvarado de Cubas, quien es la persona propuesta para el cargo de coordinador general del plan de participación de actores sociales; por consiguiente, estima esta Dirección que la evaluación

llevada a cabo por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en lo atinente a la metodología de ponderación propuesta por el CONSORCIO DICEASA SOCIOAMIENTAL, sostiene el Accionante que no cumple con el punto 10 de "Otros Requisitos", basado en que la metodología presentada no cumple con la descripción plasmada en el requisito obligatorio.

Que al revisar el contenido de dicho requisito obligatorio, se observa que este exige presentar un documento en el que se plasme la metodología de trabajo, donde se describa detalladamente y de manera secuencial su programa de trabajo, exponiendo el alcance, planificación, metodología, lugares de ejecución de estos y cualquier otra información de interés que permita formarse un concepto preciso sobre los servicios que va a presentar y la forma en que se van a ejecutar las actividades, programas, planes y cronograma.

Que el punto cuestionado por el Accionante, guarda relación con aspectos técnicos de la metodología de trabajo, específicamente, los planes de actores sociales y de ingreso a las áreas de trabajo, lo cual corresponde ser valorado y analizado por la Comisión en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales, siendo plenamente responsables por su dictamen. En el caso que nos ocupa, la Comisión Evaluadora ha dictaminado que la propuesta cumple con el requisito obligatorio; por tanto, estima esta Dirección que el procedimiento de verificación realizado por la Comisión, se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que nos encomienda la Ley de Contrataciones Públicas, se observa que los miembros de la Comisión Evaluadora, dictaminan en la fase de verificación de requisitos de obligatorio cumplimiento, que el proponente CONSORCIO DICEASA SOCIOAMIENTAL cumple con todos los requisitos obligatorios; no obstante, en la etapa de evaluación de propuestas, se expresa que dicho proponente no cumple con los requisitos obligatorios, situación que a juicio de esta Dirección, resulta contradictoria y se aleja del procedimiento que establece el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, para las Licitaciones por Mejor Valor. Tratándose de una licitación por mejor valor, el Artículo 98 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 establece una clara distinción entre requisitos obligatorios y ponderables; el incumplimiento de esos últimos, no causa la descalificación del proponente, sino que incide en el puntaje a ser otorgado. Lo anterior nos permite hacer un llamado de atención a los miembros de la Comisión Evaluadora, a efectos que se ajusten al procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

2- Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYGSA:**

Que en primera instancia, se observa que el Accionante objeta la verificación realizada por la Comisión, en cuanto al punto 5 de "Otros Requisitos", del CONSORCIO LT4, ya que los Estados Financieros aportados corresponden a los años fiscales 2018 y 2019, incumpliendo así con lo establecido en el Pliego de Cargos.

Que en relación a este punto, se reitera el criterio expuesto en líneas superiores en cuanto a que era obligatorio presentar los Estados Financieros del año 2020, de acuerdo con el punto 5 de "Otros Requisitos". Al revisar la propuesta del CONSORCIO LT4, solo constan aportados los Estados Financieros de los años 2018 y 2019, siendo oportuno citar el requisito obligatorio, el cual establece que "**Los Estados Financieros serán analizados con la finalidad de evaluar la situación financiera de la empresa en los últimos dos (2) periodos fiscales precedentes**"; por consiguiente, este punto debe ser objeto de una nueva verificación por parte de la Comisión.

Que en relación al señalamiento expuesto por el Accionante, en cuanto a que no están auditados los Estados Financieros aportados, esta Dirección observa que dentro de la propuesta consta el Informe de Auditoría de Cuentas Anuales emitido por un auditor independiente. Se aprecia que los Estados Financieros fueron auditados por la firma Buldú

& Guevara Auditores S.L.P. inscrita en el R.O.A.C. N° S1982; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que por otro lado, el Accionante sostiene que las dos certificaciones aportadas por el CONSORCIO LT4, no cumplen con el punto 6 de "Otros Requisitos" y el Criterio Administrativo de Evaluación relativo a la "certificación/referencia comercial". En este sentido, el Accionante objeta que se le haya otorgado la puntuación máxima (10 puntos) al CONSORCIO LT4, debido a que una de las cartas se refiere a la modificación de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, lo cual puede variar aspectos del estudio de impacto ambiental original; de igual forma, se cuestiona el hecho que una carta no presente el sello del firmante.

Que el punto 6 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, exige a los proponentes aportar lo siguiente:

6 Cartas de referencia comercial: El proponente o su Coordinador General deberá presentar una o más cartas de referencia comercial de distintas empresas o entidades en las que se haya realizado trabajos para proyectos del mercado eléctrico en las áreas de consultorías de impacto ambiental. Las cartas de referencia deberán contar con el membrete respectivo, detallando la dirección fiscal, número de teléfono, persona que firma, contacto y sello de la entidad o empresa. De igual manera deberán acompañar la certificación con la copia de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y copia de la hoja que registra las firmas de los participantes en la elaboración del documento por parte del proponente.

Que en cuanto a la primera objeción planteada por el Accionante, sobre una de las cartas se refiere a la modificación de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, lo cual puede variar aspectos del estudio de impacto ambiental original, esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, en cuanto a que lo procedente es ordenar a la Comisión, evalúe nuevamente esta circunstancia, a efectos que determine si ello incide o no en el cumplimiento del punto 6 de "Otros Requisitos" y el Criterio Administrativo de Evaluación relativo a la "certificación/referencia comercial".

Que al revisar la carta presentada por la empresa ALC GLOBAL, se observa que esta no presenta sello de la firma que allí aparece consignada. lo cual no es una exigencia contenida en el punto 6 de "Otros Requisitos". Conviene puntualizar que el requisito obligatorio no exige presentar sello del firmante, como expone el reclamante en su escrito; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que por otra parte, dentro de la propuesta del CONSORCIO LT4, consta aportada documentación en la cual se presenta una comparación del alcance de los estudios de impacto ambiental en Panamá y Perú, lo que a juicio del Accionante, constituye una autodeclaración de homologación. Sobre el particular, esta Dirección es del criterio que corresponde a la Comisión evaluar la documentación, a efectos de determinar si la propuesta se ajusta o no a las exigencias del Pliego de Cargos, para lo cual puede ejercer la facultad legal de solicitar aclaraciones en cuanto a la documentación comparativa presentada. En este sentido, lo actuado por la Comisión se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en relación a la carta emitida por el Grupo Samca a favor de la empresa Técnicas y Proyectos (TYPESA), esta Dirección aprecia que la misma no detalla la dirección fiscal, ni presenta sello de la empresa, siendo que estos elementos están contemplados en el punto 6 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico. A juicio de esta Dirección, lo procedente es ordenar se verifique nuevamente este punto, en cuanto a la propuesta del proponente CONSORCIO LT4.

Que en su escrito, el Accionante sostiene que las cartas no guardan relación con los trabajos realizados para proyectos del mercado eléctrico en las áreas de consultoría ambiental. En relación a este punto, somos del criterio que es facultad privativa de la Comisión estudiar las propuestas y dictaminar si estas guardan o no relación con los trabajos realizados para proyectos en el mercado eléctrico, al ser sus miembros idóneos en el objeto de la contratación y responsables por sus conclusiones y dictámenes.

Que es preciso indicar que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, la labor de valoración de documentos que reposan en las propuestas.

Que el propósito y alcance de la Acción de Reclamo, tal como se encuentra definida en el Artículo 153 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 2020, es el de atacar acciones u omisiones ilegales o arbitrarias ocurridas dentro del proceso de selección de contratista, no así, pretender que esta Dirección determine el cumplimiento o no de requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, lo cual corresponde única y exclusivamente a la Comisión Evaluadora, máxime cuando el requisito objetado versa sobre aspectos técnicos inherentes al objeto de la contratación, donde se reviste de mayor importancia la función de los Señores Comisionados designados como los idóneos para emitir juicio al respecto de su cumplimiento o no.

Que en el hecho décimo segundo de su escrito, el Accionante señala que la propuesta del CONSORCIO LT4, no cumple con el criterio administrativo de evaluación, relativo a la elaboración del plan de participación de actores sociales, razón por la cual no se le debió otorgar el puntaje máximo (3 puntos). Señala el Accionante que se enlista el resto de los especialistas para el proyecto, además del coordinador del plan de participación de actores sociales, pero no se adjuntan sus hojas de vida, idoneidades, cédulas, diplomas, entre otros documentos que avalen su experiencia.

Que el punto 8 de "Otros Requisitos" exige que el proponente presente hoja de vida de por lo menos un consultor (Coordinador Social) que cuente con experiencia en la confección de un (1) Plan de Participación de Actores Sociales con 5 años mínimos de experiencia profesional y una carta de recomendación de una consultoría realizada. De igual forma se exige acreditar que se cuenta con profesionales de las ciencias sociales (Antropología, Ciencias Políticas, Economía, Geografía, Sociología, Trabajo Social o carreras afines).

Que en cuanto al punto reclamado por el Accionante, se aprecia que para los profesionales de las ciencias sociales propuestos, el requisito obligatorio no exige presentar hojas de vida, idoneidades, cédulas, diplomas, entre otros documentos; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto. El requisito obligatorio es claro al señalar que solo se exige la hoja de vida al consultor propuesto para el cargo de coordinador social.

Que en relación a la verificación realizada por la Comisión en cuanto a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión suscrita por la empresa The Louis Berger Group, Inc., esta Dirección reitera el criterio expuesto en líneas superiores, en el sentido que la circunstancia detectada (ausencia de firma del notario en el sello que allí aparece), amerita que este punto sea objeto de una nueva verificación por parte de la Comisión Evaluadora, a efectos que se determine si cumple o no con el requisito obligatorio.

Que al revisar el Informe de Evaluación Electrónico publicado en la Sección de "Documentos del Acto Público", se observa que este difiere del contenido del Informe de Evaluación físico suscrito por los miembros de la Comisión Evaluadora, en cuanto al puntaje asignado al proponente CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYGSA, toda vez que se coloca 92.4% en el Informe físico y 92.30 en el Informe de Evaluación generado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". En relación a esta circunstancia, se exhorta a la Entidad Licitante a que en ocasiones futuras, coloque los valores correctos de los puntajes, al momento de generar los Informes de Evaluación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", teniendo en consideración que ello determina de forma relevante, la selección del proponente que haya obtenido el mayor puntaje.

Que una vez examinados los hechos expuestos por los Accionantes y siendo confrontados con el Informe de la Comisión Evaluadora, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 y el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 16 de agosto de 2021 y ordenar a la

Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y atendiendo las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución, procediendo a emitir un nuevo Informe de Evaluación, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 del citado Texto Único.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR TOTALMENTE el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 16 de agosto de 2021, publicado dentro del Acto Público N° **2021-2-78-0-04-LV-013730**, convocado por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, bajo la descripción: “**SERVICIO DE ANÁLISIS, ESTUDIOS PRELIMINARES Y CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO: LINEA LT4 CHIRIQUI GRANDE-PANAMÁ III, 500KV OPERANDO A 230KV**”, con un precio de referencia de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 40/100 (B/. 4,200,286.40)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y atendiendo las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución, procediendo a emitir un nuevo Informe de Evaluación, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 del citado Texto Único.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. **2021-2-78-0-04-LV-013730**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las Acciones de Reclamo interpuestas por **CONSORCIO CAMSA-ENGIMORE** y **CONSORCIO ENERGÍA PARA PANAMÁ SGS-CEGYGSA**.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 144 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 12, 38, 53, 143 y 144 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

 S/YC/lbvb/ko
lbvbOK